000296/2020

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. R., F. S. c/ A. L. A. –C. D. S. S.A.- s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. N° 296/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 228/2019) por haber interpuesto recurso de apelación la actora a fs. 141, contra la sentencia de fs. 135/139vta.

I.- La actora, en el punto II del memorial de fs. 147/150vta., solicita se produzca la prueba que se omitió producir en primera instancia: 1.-copia simple de intercambio de correos electrónicos, 2.- en original, notas enviadas a la empleadora, 3.- el original (4) cartas documentos emitidas por la Sra. F. S. D. S., 4.- copia simple de certificado de nacimiento de C. D. S. D.N.I. X Y 5.- en original, certificados médicos correspondientes a los períodos septiembre 2018 y agosto 2019.- Señala como fundamento normativo de su pretensión el artículo 263 incs. 2° y 3° del CPr. Sostiene que ofreció prueba que respalda que cumplió con la exigencia de comunicar a su empleador de encontrarse en su momento embarazada. Afirma que es prueba conducente y directa en relación con los extremos que se ventilan en esta causa.

A fs. 154/154vta., contesta traslado la demandada y se opone a la producción de prueba en esta instancia. Entiende que este ofrecimiento deja en evidencia la improcedencia de la medida autosatisfactiva, toda vez que, si la prueba aportada inicialmente por la actora resultó insuficiente y es necesario ofrecer prueba ante la Alzada, entonces el umbral mínimo de cuasi certeza requerida a la jueza no ha sido oportunamente alcanzado.

II.- En forma liminar es dable señalar que para que sea acogida cualquier petición sobre prueba en la alzada, el recurso en cuestión debe haberse concedido en forma libre tal como surge de interpretar los arts. 262, 263 y 278 del CPr. Y sabido es que el recurso de apelación solo procede libremente contra la sentencia definitiva del juicio ordinario y sumario, mientras que en los procesos como el presente corresponde en relación tal como lo disponen los arts. 245 2do. párr y 248 del CPr.

En el caso, por tratarse de una medida autosatisfactiva, resulta improcedente la producción y/o agregación de prueba en la Alzada.

Este Cuerpo ha sostenido reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que "... en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el aquo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia ..." (José V. Acosta: "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", t. I, p. 247;).

Ello porque el procedimiento recursivo en la legislación procesal de nuestra provincia –al igual que en el de la nación y las restantes provincias- ha adoptado un sistema conforme al cual la vigencia de la doble instancia no importa un nuevo juicio. Por lo tanto, al sustanciarse el recurso, el órgano superior no se halla facultado para diligenciar ex novo los actos probatorios producidos en la instancia anterior ni tampoco para

admitir la interposición de nuevas pretensiones y oposiciones o bien el ofrecimiento indiscriminado de prueba.

Pero además, cabe agregar que para que sea factible la aportación de documentos o de cualquier prueba con base en el replanteo previsto en el inc. 2° es necesario que haya mediado una denegatoria por parte del juez de primera instancia o una declaración de negligencia en su producción.

Asimismo, debemos recordar que el art. 263, inc. 3° del Código Procesal, expresamente dispone que las partes, en la Alzada y en la oportunidad allí establecida, podrán presentar los documentos de que intenten valerse de fecha posterior al llamado de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si afirmasen no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Pero el caso bajo examen no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por la norma.

Es que como surge de las constancias de autos, ni la jueza denegó o declaró negligente la prueba, ni la documental que pretende producir en la Alzada, es de fecha posterior al momento en que la causa se encontraba en condiciones de dictar sentencia ni anterior de la cual no tenía conocimiento.

En atención a tales argumentaciones resulta clara la improcedencia del planteo formulado por la actora, no encuadrando en los supuestos habilitados por la ley ritual.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el replanteo de prueba en la Alzada peticionado por la actora recurrente en el punto II del escrito de fs. 147/150vta.

2°) Atento el estado de las actuaciones, **AUTOS PARA SENTENCIA.**

3°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS